

morena

DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS FEDERALES Y SENADORES/AS DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4º, 5º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; y lo previsto en las bases 1ª, 2ª, 4ª, numeral 1, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y

CONSIDERANDO

Primero. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44º, inciso w), 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-JDC-65/2017**, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración,

morena

órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se

morena

considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Segundo.- Que el día 8 de septiembre del 2017, inició el proceso electoral federal 2017 – 2018, para elegir los cargos de Presidente/a de la República, Diputados/as Federales y Senadores/as por el principio de Mayoría Relativa.

Tercero. – Que la selección final de candidaturas de MORENA a cargos de elección popular se deberá realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta, de conformidad con las bases y principios establecidas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA; y

RESULTANDO

Primero. – Que con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; así como la Fe de Erratas a la misma, publicada el 4 de diciembre de 2017.

Segundo. – Que el día 18 de febrero el Consejo Nacional sesionó para determinar la lista de Senadores/as por el principio de Representación Proporcional y las posiciones de Externos en las listas de Diputados Federales por el mismo principio.

Tercero. – Que en el plazo establecido en la convocatoria no hubo registro de aspirantes externos para conformar la lista de candidaturas a senadores y diputados por el principio representación proporcional, por lo que tomando en cuenta la trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección de las y los candidatos que consoliden la estrategia político electoral de MORENA, el Consejo Nacional aprobó la designación de diversas personalidades para las posiciones 3, 4, 5, 6 y 8 en la lista de Senadores de Representación proporcional; y para diputados federales por el mismo principio se designaron las siguientes posiciones: Circunscripción 1 las posiciones 3 y 6; de la Circunscripción 2, las posición 3; Circunscripción 3, las posiciones 3,6, 9 y 12; De la Circunscripción 4, las posiciones 3, 6, 9 y 12; y dela Circunscripción 5, las posiciones, 3, 6, y 9.

morena

Cuarto. – Que el mismo Consejo Nacional determinó que para las posiciones 1, 2, 7, 9, 10 y 11, se insacularía de entre los candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, los nombres de quienes ocuparían esas posiciones.

Quinto. - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional y A Diputados/as Federales por el mismo principio, descritas en los párrafos tercero y cuarto:

SENADORES/AS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ORDEN	GÉNERO	NOMBRE
1	M	PIÑA GUDIÑO BLANCA ESTELA
2	H	OSTOA ORTEGA ANIBAL
3	M	OLGA SANCHEZ CORDERO
4	H	RICARDO MONREAL
5	M	MTRA. IFIGENIA MARTINEZ
6	H	NAPOLEON GOMEZ URRUTIA
7	M	VILLEGAS CANCHÉ FREYDA MARIBEL
8	H	GERMÁN MARTINEZ CÁZARES
9	M	SALGADO GARCIA NESTORA
10	H	ALVAREZ LIMA JOSE ANTONIO CRUZ
11	M	CASTRO CASTRO IMELDA

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CIRCUNSCRIPCIÓN	POSICIÓN	GÉNERO	NOMBRE
CI	3	MUJER	TATIANA CLOUTHIER CARRILLO
CI	6	HOMBRE	FRANCISCO JAVIER GUZMÁN DE LA TORRE
C2	3	HOMBRE	MIGUEL ANGEL CHICO HERRERA
C3	3	HOMBRE	IRAN SANTIAGO MANUEL
C3	6	MUJER	BEATRIZ DOMINGA PEREZ LOPEZ
C3	9	HOMBRE	LUIS ALEGRE
C3	12	MUJER	ZAYDA OCHOA
C4	3	MUJER	LORENA CUELLAR
C4	6	HOMBRE	IGNACIO MIER
C4	9	MUJER	GABRIELA CUEVAS
C4	12	HOMBRE	PORFIRIO MUÑOZ LEDO

morena

CIRCUNSCRIPCIÓN	POSICIÓN	GÉNERO	NOMBRE
C5	3	MUJER	REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA
C5	6	HOMBRE	HORACIO DUARTE O.
C5	9	MUJER	LIDIA GARCÍA ANAYA

Séptimo. - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44º, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, **deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares.** La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

Octavo. - Es importante señalar que derivado de la cantidad de compañeros y compañeras registradas como aspirantes a la candidatura de Diputado/a Federal por el principio de mayoría relativa; y toda vez que también nos encontramos en el desarrollo de treinta procesos electorales locales en todo el país, se continúa con la revisión exhaustiva de documentos y la calificación de perfiles de las y los aspirantes registrados; por tal motivo, los registros aprobados de los Distritos Electorales restantes serán publicados en tiempo y forma en la página de <http://morena.si>, una vez que se concluya con dicha revisión y valoración de perfiles de las y los aspirantes registrados.

morena

TRANSITORIO

Único. – Publíquese en la página <http://morena.si> y en los estrados de esta Sede Nacional, para conocimiento de los interesados.

**Ciudad de México, a 18 de febrero de 2018.
Comisión Nacional de Elecciones**